

Nº de Orden: DU 055/2020  
Expte: Nº: 063/2019

RECIBIDO: 02/06/2020  
VENCIMIENTO: 09/06/2020

### DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 01 días del mes de junio del año 2020, se constituye la Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES, JUDICIALES Y DE JUICIO POLITICO** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY**, contenido en el Expte. **Nº 063/2019**, iniciado por la **Diputada Provincial María Cecilia Guerrero García**, caratulado: **“IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE NOTIFICACIONES JUDICIALES ELECTRÓNICAS”**.-----

---Luego de su correspondiente análisis y por las razones que expondrá el miembro informante, esta comisión;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aconsejar al cuerpo la Aprobación en General y en particular del presente Proyecto de **LEY**.

### **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

#### **CAPITULO I.- Disposiciones Generales.**

**ARTÍCULO 1°.- Comunicaciones electrónicas.** Impleméntase la utilización de comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, para la notificación de determinados actos procesales en todos los procesos judiciales y administrativos que tramiten ante el Poder Judicial de Catamarca, con idéntica eficacia y valor probatorio que sus equivalentes convencionales en soporte papel.

**ARTICULO 2°.- Actos alcanzados con notificaciones electrónicas.** Las notificaciones electrónicas comprenderán exclusivamente a aquellas providencias, decretos y resoluciones que los Códigos de Procedimientos establecen que deban notificarse en el domicilio constituido, que fueran oportunamente incorporadas y registradas en el sistema de Notificaciones Judiciales, y que cumplan con los recaudos establecidos en la presente ley.

**ARTÍCULO 3°.- Exclusiones.** Quedan expresamente excluídas de las notificaciones electrónicas, las siguientes:

a) Aquellas que deban practicarse en el domicilio real de la persona a la cual deben dirigirse;

b) Las que deban ir acompañadas de copias en soporte papel;

- c) Las que deban efectuarse a terceros en el proceso;
- d) Las dirigidas a auxiliares del Poder Judicial;
- e) Las notificaciones que tengan carácter de urgentes. En estos supuestos, las notificaciones deberán practicarse mediante cédula en soporte papel, y serán diligenciadas por los Ujieres o Notificadores.

**ARTÍCULO 4°.- Domicilio electrónico constituido.** Considerase como domicilio electrónico constituido, a los fines de la presente ley, al denunciado por cada letrado o parte en el proceso, al cual se le asigna un nombre de usuario y clave o contraseña para operar en el sistema, al sólo efecto de ingresar a consultar y visualizar el estado de un expediente en el cual tiene participación, en el carácter procesal que correspondiere, y luego de cumplimentar las formalidades establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 5°.- Fehaciencia y seguridad.** Las cédulas de notificación realizadas digitalmente o por medios electrónicos, tienen:

- a) La fehaciencia de la emisión por parte del Secretario o funcionario judicial autorizado por el Tribunal; y
- b) La seguridad de haber sido emitidas a través del sistema del servidor que es propio del Poder Judicial, en un marco de responsabilidad y control.

El Poder Judicial asegura, garantiza y administra las operaciones realizadas a través del sistema de notificaciones electrónicas.

**ARTICULO 6°.- Procedimiento.** Las notificaciones de providencias, decretos y resoluciones, a todos los efectos derivados de los procesos judiciales, y que según los Códigos de Procedimientos que rigen en los respectivos fueros y en todas las instancias, deban efectuarse al domicilio constituido, se realizarán mediante el sistema de cédula de notificación digital, en el domicilio electrónico constituido mediante el número de usuario y contraseña que posea cada Abogado de la Matrícula para hacer uso del Servicio de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial de Catamarca.

**ARTÍCULO 7°.- Usuario y contraseña de domicilio electrónico.** Los Abogados de la Matrícula, en forma previa a intervenir en el carácter que fuese en un proceso, ya sea por derecho propio, en calidad de Apoderado o como Patrocinante, deben bajo su exclusiva responsabilidad, solicitar al Poder Judicial, a través del área que la Corte de Justicia determine vía reglamentaria, la asignación bajo su nombre de usuario de una contraseña que les permita ingresar en el sistema de notificaciones electrónicas.

El nombre de usuario y contraseña son de uso personal e identifican al profesional que fuera titular de los mismos.

El nombre de usuario y la asignación de la clave o contraseña quedarán registrados en el Poder Judicial en un Registro Especial, donde además se consignarán los datos completos del profesional y el número de matrícula expedida por el Colegio de Abogados de Catamarca.

El acceso al servicio de notificaciones electrónicas por medio de usuario y con clave o contraseña asignada, hace presumir su uso por parte del titular registrado.

**ARTICULO 8°.- Constitución de domicilio electrónico, oportunidad.** En la primera presentación que realicen los letrados en un expediente judicial, deben informar el domicilio electrónico constituido ante el Poder Judicial, a

donde serán válidas las notificaciones electrónicas que se cursen, de conformidad a lo previsto por el artículo 2° de la presente ley.

**ARTÍCULO 9°.- Unificación de domicilio electrónico.** En los casos en que una misma parte sea representada en el mismo proceso judicial por mas de un letrado, se consideran notificados todos los letrados de esa parte, en el domicilio electrónico que se constituya como principal en el expediente judicial.

**ARTICULO 10.- Incumplimiento.** En caso de no constituir domicilio electrónico, el Tribunal actuante intimará a la parte incumplidora a formalizar su constitución, dentro del plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de considerarlo constituido en los estrados del tribunal.

La parte que no constituyera domicilio electrónico, a pesar de encontrarse debidamente intimada al efecto, quedará en lo sucesivo notificada en los Estrados del Tribunal, los días martes y viernes, o el primer día hábil subsiguiente si aquellos fueran feriados o inhábiles, teniéndose por efectuadas las notificaciones en Secretaría del Tribunal.

**ARTÍCULO 11.- Constitución posterior de domicilio electrónico.** La constitución ulterior de domicilio electrónico por la parte remisa en hacerlo, torna válido dicho domicilio para todas las notificaciones que debieran cursarse a partir del primer día hábil subsiguiente al de la fecha de su constitución.

**ARTICULO 12.- Subsistencia del domicilio electrónico constituido.** El domicilio electrónico constituido subsistirá para todos los efectos legales emergentes de la presente ley, hasta la finalización del juicio o su archivo, mientras no se constituya otro distinto.

**ARTICULO 13.- Oportunidad en que opera la notificación.** La notificación realizada al domicilio electrónico se tendrá por cumplida el día y la hora en que la comunicación ingrese al domicilio electrónico de la parte a la cual está dirigida, siempre que el mismo fuera día hábil.

Si el ingreso se produjere en día inhábil, se tendrá por notificada el primer día hábil inmediato posterior.

**ARTICULO 14.- Contenido de la cédula digital.** La cedula de notificación electrónica contendrá todos los datos exigidos por los respectivos códigos de procedimiento, de acuerdo al tipo de proceso de que se trate, para la cédula confeccionada en soporte papel, y será firmada digitalmente.

En caso de adjuntarse algún documento, esta circunstancia deberá consignarse expresamente.

**ARTÍCULO 15.- Firma de las cédulas electrónicas.** Las Cédulas Electrónicas serán confeccionadas y firmadas digitalmente por el Secretario del Tribunal o funcionario judicial autorizado especialmente al efecto. Serán despachadas o remitidas, simultáneamente, en forma digital, y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial, a todos las partes que correspondiere notificar, en forma inmediata o dentro del plazo de dos (2) días hábiles de producido el acto jurisdiccional o procesal que deba ser objeto de dicha notificación.

Realizada la notificación, se imprimirá una copia de la cédula electrónica en soporte papel y será agregada al expediente, a la que se adjuntará una constancia de la fecha y hora de su realización, como también de las partes a las que fuera cursada, con sus domicilios electrónicos.

**ARTÍCULO 16.- Impedimentos.** La existencia de impedimentos que obstaculicen la posibilidad de enviar o recibir una notificación al domicilio electrónico constituido, deberán ser acreditados por quien los invoque, salvo que fueren de público conocimiento o productos de fallas en los equipos o sistemas informáticos del Poder Judicial, lo cual será considerado especialmente por el Juez actuante ante el caso concreto.

**ARTICULO 17.- Cuestionamientos a la validez de la notificación electrónica.** En el supuesto de que alguna de las partes cuestione la validez de la notificación electrónica cursada, se aplicarán las normas procesales específicas contenidas en el respectivo código de procedimientos que corresponda de acuerdo al tipo de proceso de que se trate.

En todos los supuestos, previo a resolver, el Tribunal actuante requerirá al administrador o responsable del sistema de notificaciones electrónicas, que produzca informe circunstanciado de los antecedentes existentes en el servidor vinculados con la notificación cuestionada, el que deberá emitirlo y cursarlo a la autoridad judicial requirente, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

**ARTICULO 18.- Responsables del despacho de las Notificaciones Electrónicas.** Los Secretarios de los órganos jurisdiccionales, y los funcionarios que de acuerdo a la ley deben notificar, serán los responsables de confeccionar y remitir, vía correo electrónico, las cédulas de notificaciones electrónicas que deban cursarse en cada expediente, al domicilio electrónico constituido por cada parte al efecto.

## **CAPITULO II.- Disposiciones Complementarias.**

**ARTÍCULO 19.- Implementación gradual y progresiva.** El Sistema de Notificaciones Electrónicas se implementará en forma gradual y progresiva, pudiéndose disponer vía reglamentaria, sobre las etapas en que se irán incorporando al mismo los distintos fueros, con sus correspondientes instancias, y las circunscripciones judiciales que abarcarán cada una de ellas.

**ARTÍCULO 20.- Autoridad de aplicación.** La Corte de Justicia de Catamarca será la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTICULO 21.- Atribuciones de la autoridad de aplicación.** La Corte de Justicia tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- 1) Reglamentar las disposiciones de la presente ley;
- 2) Ejercer la facultad prevista en el artículo 17°;
- 3) Designar el órgano técnico encargado de la organización, implementación y administración del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial de Catamarca;
- 4) Disponer la capacitación obligatoria de los operadores del sistema de Administración de Justicia, sobre los alcances, condiciones, recaudos y formalidades establecidas para el uso de la tecnología digital aplicada al sistema de notificaciones electrónicas judiciales, la que comprenderá, al menos, a Secretarios/as y Jefes/as de Despacho;
- 5) Celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Catamarca, a los fines de la capacitación de los Abogados de la Matrícula en

el funcionamiento y uso de la tecnología digital aplicada al sistema de notificaciones judiciales electrónicas.

6) Determinar que órgano será la Autoridad de Registro del Poder Judicial, en lo atinente a las firmas digitales facultadas a suscribir las cédulas de notificaciones electrónicas.

7) Toda otra atribución que sea necesaria para asegurar la organización, implementación, funcionamiento y actualización del sistema de notificaciones electrónicas.

**ARTÍCULO 22.- Previsiones presupuestarias.** La Corte de Justicia de Catamarca efectuará las provisiones presupuestarias que sean necesarias para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

**ARTICULO 23.- Vigencia.** La presente ley entrará en vigencia a partir del primer día hábil del año judicial subsiguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 24.- Complementariedad.** La presente ley es complementaria de los Códigos de Procedimientos Civil y Comercial, Laboral, Penal, de Minas, y de las Leyes especiales que regulan los procedimientos en materia de Familia, Violencia Familiar y de Género, y Penal Juvenil.

### **CAPITULO III.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

**ARTÍCULO 25.- Período de prueba. Coexistencia del sistema de notificaciones electrónicas con el sistema de notificación en soporte papel.** La Corte de Justicia podrá determinar un período de prueba del Sistema de Notificaciones Electrónicas, durante el plazo que se establezca especialmente al respecto.

Durante el período de prueba, los actos, providencias y resoluciones que deban ser objeto de notificaciones electrónicas, también se notificarán por cédula en soporte papel, surtiendo ésta última plenos efectos legales. Concluido el período de prueba, sólo podrá utilizarse el sistema de notificaciones electrónicas, para todos los actos comprendidos en el artículo 2° de la presente ley, y que no se encuentren entre aquellos mencionados como excluidos por el artículo 3°.

**ARTICULO 26.- Cédulas papel presentadas antes de la entrada en vigencia.** Las cédulas de notificación confeccionadas en soporte papel que hubieran sido presentadas ante el Poder Judicial antes de la entrada en vigencia del nuevo sistema, y que se encuentren pendientes de diligenciamiento, serán libradas y diligenciadas a través de la Oficina de Notificaciones que correspondiere.

**ARTICULO 27.- De forma.-**

**TERCERO:** Designar Miembro Informante al **Diputado Provincial Augusto Barros.-**

**FIRMANTES:** Dip. LUNA, Victor Hugo – Dip. PUENTE, Tiago – Dip. GUERRERO GARCIA, María Cecilia - Dip. BARROS, Augusto – Dip. FEDELI, Noelia Paola – Dip. DIAZ, Adriana – Dip. HERRERA, Natalia Vanessa – Dip. BRIZUELA, Analia – Dip. LAVATELLI, Luis Daniel – Dip. ANDRADA, Marina Laura.-

s.g.
------

a.a.
------

c.b.
------